

Expte. 13-06741020-8-1
"ROMANI FERREYRA...
EN J° 162.408 "HOSPI-
TAL..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el Sr. Alberto Omar Romani Ferreyra, por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.408 caratulados "Hospital Diego Paroissien c/ Romani Alberto Omar p/ Exclusión tutela sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

El Hospital Diego Paroissien, entabló demanda de exclusión de garantía sindical contra Alberto Omar Romani.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que dejó de aplicar el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, y los Convenios 87 y 151 de la O.I.T.; y que limitó la autonomía sindical.

Dice que la intimación a jubilarse, no es una justa causa para la exclusión de la tutela sindical; y que se ha discriminado a los representantes gremiales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consis-

tentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) Como consecuencia de la tutela que goza un trabajador que ejerce un cargo gremial, se exige el procedimiento de tutela sindical, para poder cumplir con la obligación del artículo 32 de la Ley 6921;

2) Se daba el presupuesto de la verosimilitud de los hechos que denunció la parte ahora recurrida, a fin de solicitar la exclusión de la tutela sindical que ampara al Sr. Romani, no apreciándose la existencia de práctica desleal, arbitrariedad o conductas discriminatorias o persecutorias, con entidad lesiva de la libertad sindical, como tampoco que se tratase de una presentación de carácter extemporánea; y

3) Correspondía hacer lugar a la acción de exclusión de tutela sindical, a fin de intimar al agente a iniciar los trámites para acceder al beneficio jubilatorio, correspondiendo el plazo de la intimación a partir

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

de la finalización de su mandato.-

IV.- En acopio, se destaca que V.E. ha sentado que la empleadora debe concurrir al trámite judicial de exclusión de tutela sindical a los fines de intimar a su dependiente a iniciar sus trámites jubilatorios, para poner en resguardo los derechos sindicales y las garantías que los protegen, asegurando el ejercicio del derecho de defensa de la trabajadora sindicalista en la instancia judicial a los fines de descartar conductas contrarias a los derechos constitucionales en juego; y que es razonable la exclusión de tutela y la prohibición de renovar mandato desde la intimación y la activación del plazo de la intimación a partir de la finalización de su mandato⁴.

No debe perderse de vista que la existencia de una representación sindical, no significa la derogatoria de las disposiciones que hacen a la facultad de instar la extinción del vínculo por jubilación –en el caso de marras prevista en el artículo 32 de la Ley N° 6921-, pues el hecho de que un trabajador o un empleado público haya sido elegido delegado, no le otorga ultraactividad a una relación que está llamada a regir hasta el acceso a la pasividad, debiendo el empleador, sea público o privado, interponer la acción de exclusión⁵, para que ceda la garantía sindical del delegado gremial⁶, y para la salvaguarda jurisdiccional previa de su estabilidad⁷.

Asimismo, se puntualiza que es procedente el pedido de exclusión de tutela, si al momento de iniciar la acción el agente reunía los requisitos previstos por la ley para acceder al beneficio jubilatorio, y

4 Cfr. S.C., expte. 13-03725271-3/1 “Alcaraz Felipa en J Gobierno de la Provincia de Mendoza”, 27/08/2018.

5 Cfr. Etala, Carlos, “Derecho colectivo del trabajo”, 3ª edición, año 2017, pp. 272/273; C.N.Trab., Sala I, 23/10/15, La Ley Online; Id. Trib., Sala II, 25/10/17, D.T. 2018-4-872.

6 Cfr. C.N.Trab., Sala IV, 29/06/2012, D.T. 2012-9-2417; Id. Trib., Sala IX, 19/09/2013, D.T. 2014-4-933; e Id. Trib. y Sala, 31/08/2015, AR/JUR/34314/2015.

7 Cfr. Gambacorta, Mario L., “Acción de exclusión de tutela e intimación para jubilarse: análisis de pautas y parámetros con relación a su interrelación”, en DT 2010-10-2627.

no se acreditó ningún hecho que pusiera de manifiesto que la conducta adoptada hubiera resultado persecutoria o segregacionista⁸. También procede si se pretende que el delegado no pueda presentarse a una nueva elección si está en condiciones de jubilarse, ya que de lo contrario no podría extinguirse jamás el vínculo por jubilación⁹, constituyendo tales condiciones una motivación extintiva jurídicamente admisible, y una causal objetiva y legal de extinción del vínculo, a los fines del artículo 48 de la Ley 23551¹⁰.

Finalmente, se subraya que en el proceso principal no sólo existían circunstancias que *prima facie* hacían verosímil el planteo de exclusión de tutela sindical¹¹, sino que hubo una cabal comprobación de los motivos invocados por el ente accionante¹², que justificaron el cese de la protección contenida en el artículo 52 de la Ley 23551, que fuera dispuesta en el decisorio criticado.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de diciembre de 2023.-

8 Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/04/2014, D.T. 2014-9-2459; Id. Trib. y Sala, 28/10/14, DT 2015-4-787; e Id. Trib., Sala VIII, 30/4/2015, D.T. 2015-12-2509.

9 Cfr. Etala, Juan Carlos, "Exclusión de la tutela sindical", en D.T. 2011-1-110.

10 Cfr. Tula, Diego, "La exclusión de tutela sindical del trabajador en condiciones de jubilarse", en La Ley Online.

11 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/10/1994, "Vidal, Carlos A. y otros c. Municipalidad de Colón", LLBA 1994, 899, y DT 1995-A, 79.

12 Cfr. C.S.J.N., 15/02/2018, "Universidad Nacional de Rosario vs. Calarota, Luis Raúl s. Exclusión de tutela sindical", RC J 600/18.